

**58.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA  
DE SANTANDER DE FECHA 12/03/15**

**Concesión de la libertad condicional por enfermedad. Progresión a tercer grado y libertad condicional por razones de salud, aún siendo regresado a 2º recientemente y no tener cumplidas las 3/4 partes.**

**Antecedentes de hecho**

**PRIMERO.**– En este Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se ha recibido recurso interpuesto por el interno del Centro Penitenciario El Dueso, J.V.R.C., frente al acuerdo de clasificación en grado de 02/12/2014 acordando su continuidad en segundo grado.

**SEGUNDO.**– Recabada la documentación pertinente se ha dado traslado al Ministerio Fiscal que ha informado en el sentido de interesar la desestimación de la queja formulada.

**Fundamentos de derecho**

**ÚNICO.**– La Ley Orgánica General Penitenciaria, en sus artículos 59 a 72, regula el tratamiento penitenciario, estableciendo los principios y criterios que se deben tener en cuenta para la clasificación de los penados en grados.

Esta ley Orgánica es desarrollada, en cuanto a la clasificación de los penados, por el Reglamento Penitenciario (RD 190/1996), en sus artículos 100 y siguientes.

Así, establece el artículo 100.1 del Reglamento Penitenciario que, tras el ingreso los penados deberán ser clasificados en grados. Los grados serán nominados correlativamente, de manera que el primero se corresponda con un régimen en el que las medidas de control y seguridad serán más estrictas, el segundo con el régimen ordinario y el tercero con el régimen abierto.

En el artículo 102 se establecen las variables y criterios de clasificación.

1.— Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, que determinará el destino a] Establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél.

2.— Para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

3.— Serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad.

4.— La clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

5.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:

a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.

b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.

c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.

d) Participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas o coacciones.

e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo,

f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

En este caso, según informe de la Subdirectora Médica de 22/10/14 la gravedad y afectación que presenta J. V. indica la necesidad de estudiar la aplicación del artículo 196-2 del Reglamento Penitenciario y según informe médico forense del 2008 para la evaluación de la enfermedad y la calidad de vida del paciente el medio carcelario no es un medio adecuado.

Estas consideraciones son las que deben primar aunque el interno no supere sus problemas de alcoholismo con significación criminológica y tuviera una regresión con revocación de libertad condicional aparte de que lleva 2/3 de la pena.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **Parte dispositiva**

Se estima el recurso presentado por el penado J.V.R.C. frente al acuerdo a que se hace referencia en los antecedentes de hecho de esta resolución. Ha lugar a la progresión con libertad condicional.

#### **59.- ESCRITO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE BADAJOZ DE FECHA 11/08/15**

**Menos gravosa la anterior legislación en cuanto a que no establece un plazo de suspensión de la pena.**

*Dirigido al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Badajoz*

El Fiscal, evacuando el trámite de informe conferido en la precedente Diligencia de Ordenación interesa que se dicte Auto concediendo